

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, quince de mayo de dos mil veintitrés

Culminado el trámite de esta primera instancia del *proceso de Restitución de Bien Mueble* promovido por el **Banco Davivienda S.A** contra **Benito Prada Monsalve**, una vez constatados que no concurren vicios capaces de generar nulidad de lo actuado y que estructuran los presupuestos procesales esenciales, se procede a dar aplicabilidad al artículo 384 numeral 3 del Código General del Proceso.

I. De la Demanda

Antecedentes

Afirma la demandante que celebró con el demandado el contrato de Leasing # 005-003-0000003306 sobre un vehículo de placa WOM - 111; afirma que el demandado incumplió con la obligación de pagar los cánones causados para los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2022.

Pretensiones

Con tales antecedentes depreca se declare terminado el contrato de Leasing por mora en el pago de los cánones, la restitución del bien y la condena en costas.

II. Trámite Procesal

El auto admisorio se notificó por aviso al demandado como da cuenta los archivos 038 y 039 del expediente, conforme lo previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso, dejando vencer el término de traslado en silencio.

III. CONSIDERACIONES

Problema jurídico

Con ocasión de la controversia suscitada, el problema jurídico a dilucidar se circunscribe en determinar si la parte demandada ha incurrido en mora en el pago de los cánones de arrendamiento y por tal motivo debe terminarse el contrato de leasing.

Régimen Jurídico Aplicable

El contrato de *leasing financiero mobiliario*, regulado por el artículo 7, numeral 1 del estatuto orgánico del sistema financiero¹ se caracteriza porque una sociedad de leasing, debidamente autorizada por la superintendencia financiera para tal cometido, acuerda entregar la **tenencia** de un bien mueble a una persona para que ésta lo use y se aproveche del mismo, a cambio de una *renta periódica* según los cálculos financieros que hace el propietario del bien, por parte del locatario se adquiere la obligación de *restituir* el bien al vencimiento del plazo o ejercer la *opción de compra* para hacerse a la propiedad mediante el pago de un valor que se ha pactado desde el inicio del contrato; de ahí, que una de las particularidades de esta modalidad contractual es que la sociedad de leasing obra como una especie de intermediario para adquirir un bien que previamente ha sido seleccionado por el locatario, a su turno, el locatario funge como mero tenedor de la cosa y al vencimiento del plazo pactado bien puede mutar esta calidad por la de propietario, si ejerce la opción de compra, que no le es obligatoria, pero que de no hacerlo le obliga a restituir el bien a la sociedad de leasing.

De igual manera, el incumplimiento de las obligaciones durante la ejecución del contrato da lugar a deprecar la terminación del mismo por la parte cumplida.

Del caso concreto

Las diligencias acreditan en el grado de certeza que entre las partes del presente asunto se suscribió el Contrato de Leasing Financiero #005-003-000003306²; en la demanda se afirmó que el locatario no ha pagado el canon pactado para los meses de *febrero, marzo, abril, mayo y junio* de 2022.

¹ “... **1. Operaciones autorizadas.** Todo establecimiento bancario organizado de conformidad con este Estatuto tendrá las siguientes facultades, con sujeción a las restricciones y limitaciones impuestas por las leyes:”, “ o. <Literal adicionado por el artículo 26 de la Ley 1328 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Realizar operaciones de leasing y arrendamiento sin opción de compra.”

² Visible en el archivo 006 del expediente.

Atendiendo el contenido de la *cláusula vigésimo sexta* del contrato de leasing, se acredita que una de las causales para la *terminación* es la mora en el pago de los cánones mensuales; en el libelo demandatorio se afirma que la parte demandada incumplió el pago de los cánones por el periodo comprendido entre el mes de *febrero a junio de 2022*, y como no se contestó la demanda, al tenor de lo estatuido por el artículo 97 del Código General del Proceso se ha de tener por cierto el hecho consistente en el incumplimiento de pagar los cánones adeudados desde el mes de *febrero de 2022*, en consecuencia, se declarará terminado el contrato de leasing, la restitución del bien mueble por el locatario y en favor de la parte actora; en los términos del canon 365 *ibídem*, por ausencia de oposición no se condena en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el *Juez Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga*, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: *Declarar la terminación* del Contrato de Leasing Financiero # # 005-003-000003306 celebrado entre el *Banco Davivienda S.A* y *Benito Prada Monsalve*, por *incumplimiento en el pago de los cánones*, acorde con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: *Ordenar* al *demandado* que dentro de los *cinco días* posteriores a la notificación de esta sentencia proceda a restituir a la parte actora el vehículo de placa WOM - 111, cuyos datos y demás aspectos que lo identifican plenamente obran en el contrato de leasing que aquí se termina.

Parágrafo: – En el evento que *no* se produzca la entrega en el plazo antes referido, previa manifestación del actor, se dispone desde ahora librar despacho comisorio al *Inspector de Tránsito de Bucaramanga* para que proceda a ejecutar dicha orden, quien podrá acudir al apoyo de la Policía Nacional de estimarlo pertinente.

TERCERO: No se condena en costas por lo expuesto en el segmento considerativo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd34c106e4f11f24fc83d73204c22b9627c134cba6362b16d3c46f41137c1b0e**

Documento generado en 15/05/2023 11:16:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>